

“Magistrada Ponente: **MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL**

**Exp. N° 2012-0815**

La Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, adjunto al Oficio Nro. CSCA-2012-004026 de fecha 21 de mayo de 2012, remitió a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el expediente contentivo del recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar interpuesto por las abogadas Nayadet C. Mogollón Pacheco y María Olimpia Labrador (INPREABOGADO Nros. 42.014 y 78.133, respectivamente), actuando con el carácter de apoderadas judiciales de la ciudadana **BETTY MARÍA LAMUS PACHECO**, titular de la cédula de identidad Nro. 4.315.252, Jefa de Personal de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, contra el acto dictado por la **AUDITORA INTERNA (Interina)** de dicho órgano de control fiscal, en fecha 14 de mayo de 2010, mediante el cual se declaró su responsabilidad administrativa y le fue impuesta una sanción de multa por el equivalente a doscientas setenta y cinco unidades tributarias (275 U.T), al haber presuntamente incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al autorizar el cálculo de las pensiones de jubilaciones de varios funcionarios públicos en contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 38.501 de fecha 16 de agosto de 2006, aplicable *ratione temporis*.

La remisión tuvo lugar en virtud de la apelación ejercida el 10 de abril de 2012, por la abogada María Olimpia Labrador en su carácter de apoderada judicial de la parte accionante, contra la sentencia Nro. 2012-0077 dictada por la referida Corte Segunda en fecha 1° de febrero de 2012, en la que se declaró “**SIN LUGAR** el recurso contencioso administrativo de nulidad”.

El 30 de mayo de 2012, se dio cuenta en Sala y por auto de esa misma fecha se ordenó la aplicación del procedimiento de segunda instancia previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se designó ponente a la Magistrada Trina Omaira Zurita y se fijó un lapso de diez (10) días de despacho para fundamentar la apelación.

El 21 de junio de 2012, la parte recurrente presentó escrito de fundamentación de la apelación, el cual fue agregado a los autos en la misma fecha.

Mediante auto del 19 de julio de 2012, la Sala dejó constancia del vencimiento del lapso para la contestación de la apelación, e indicó que la causa había entrado en estado de sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la citada Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por acuerdo de fecha 15 de enero de 2013, debido a la incorporación del Magistrado Suplente Emilio Ramos González el 14 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-

Administrativa y quedó conformada de la manera siguiente: Presidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; Vicepresidente, Magistrado Emiro García Rosas; las Magistradas Trina Omaira Zurita y Mónica Misticchio Tortorella y el Magistrado Emilio Ramos González.

En fecha 14 de enero de 2014, se dejó constancia de la incorporación de la Tercera Suplente Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, a fin de suplir la falta absoluta de la Magistrada Trina Omaira Zurita. La Sala quedó integrada de la siguiente manera: Presidente, Magistrado Emiro García Rosas; Vicepresidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; Magistrada Suplente Mónica Misticchio Tortorella; Magistrado Suplente Emilio Ramos González y Magistrada Suplente María Carolina Ameliach Villarroel.

Para decidir la Sala observa:

## I

### ANTECEDENTES

Mediante “*Decisión Administrativa*” de fecha 14 de mayo de 2010, la ciudadana Maybel Coromoto Pimentel Bolívar, en su condición de Auditora Interna (Interina) designada mediante Resolución Nro. 046-2009 del 3 de septiembre de 2009, emanada del Contralor Municipal del Municipio Chacao, determinó la responsabilidad administrativa de la ciudadana Betty María Lamus Pacheco, quien ejercía el cargo de Jefa de Personal de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, e impuso una sanción de multa por doscientas setenta y cinco unidades tributarias (275 U.T.), equivalentes para la fecha, a la cantidad de diez mil trescientos cuarenta y ocho bolívares (Bs. 10.348,00).

Contra tal decisión, en fecha 15 de noviembre de 2010, la ciudadana Betty María Lamus Pacheco ejerció recurso contencioso administrativo de nulidad, en el que efectuó las siguientes denuncias: **i)** violación del principio de legalidad, al quebrantar el contenido del artículo 49 numeral 6, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto en su caso no se evidenció la ocurrencia de un hecho ilícito que pueda ser subsumido en norma sancionatoria alguna; **ii)** falso supuesto de hecho por no ser correctos los elementos fácticos que lo produjeron; **iii)** incompetencia del funcionario que emitió el acto sancionatorio; **iv)** violación del derecho a la defensa y al debido proceso, al haber sido inculpada antes de iniciar el procedimiento administrativo, sin valorar sus defensas y alegatos.

## II

### SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia Nro. 2012-0077 de fecha 1º de febrero de 2012, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto con base en las siguientes consideraciones:

**1)** En cuanto a la denuncia de ***violación de los principios de tipicidad y legalidad***, señaló el *a quo* que la norma contenida en el artículo 91, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.347 del 17 de diciembre de 2001, establece taxativamente los supuestos de hecho generadores de responsabilidad administrativa que al ser verificados acarrear la imposición de una sanción.

Indicó la recurrida que “(...) *la presunta inobservancia por parte de la recurrente de los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, para la realización del cálculo de las pensiones de jubilación concedidas a funcionarios de la Contraloría Municipal de Chacao durante los años 2007 y 2008, sí representa un hecho ilícito que bien puede ser sancionado por la Administración de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal (...)*”.

2) Respecto al **falso supuesto de hecho** denunciado, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo señaló que a través de la Auditoría Interna realizada a la Dirección de Recursos Humanos se determinó que los cómputos de jubilación efectuados durante los años 2007 y 2008, cuyas hojas de cálculo fueron suscritas por la ciudadana Betty María Lamus Pacheco, “(...) *se ejecutaron sin atender a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, por cuanto no fueron tomados en cuenta los últimos veinticuatro (24) sueldos devengados por los mismos, sino que se le calculó sobre la base del último sueldo; aunado a que en algunos casos los porcentajes concedidos eran errados*”.

Señaló la recurrida que la ciudadana Betty María Lamus Pacheco “(...) *en su condición de Jefa de la Oficina de Personal de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, estimó erradamente los cómputos y porcentajes de la pensión de jubilación de los aludidos funcionarios, ello en contravención a su deber de vigilar e inspeccionar la correcta ejecución de los manejos de administración de personal llevados por esa Contraloría Municipal, y en el presente caso de examinar todo lo relativo al otorgamiento de las jubilaciones*”.

3) Acerca de la denuncia de incompetencia del funcionario que emitió el acto objeto de impugnación, el *a quo* señaló que con fundamento en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal; en la Resolución N° CM/046/2009 del 3 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Chacao de la misma fecha, mediante la cual fue designada la ciudadana Maybel Pimentel como Auditor Interno Interino; y en el artículo 18, numerales 10, 11 y 14 del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao, la Unidad de Auditoría Interna de dicho órgano tiene atribuida como competencia, la tramitación de los procedimientos administrativos para la determinación y declaración de responsabilidades administrativas.

En tal sentido, concluyó la recurrida que la ciudadana Maybel Coromoto Pimentel Bolívar en su condición de Auditora Interna (Interina) de la Contraloría Municipal del Municipio

Chacao, era la facultada para determinar la responsabilidad administrativa de la ciudadana Betty María Lamus Pacheco, motivo por el cual desestimó la denuncia formulada al respecto.

4) En relación a la denuncia de **violación del derecho a la defensa y al debido proceso** señaló el *a quo* que la misma no se verifica por cuanto de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo se desprende que “(...) *la recurrente fue notificada del procedimiento administrativo iniciado en su contra y se le citó a comparecer con la finalidad de imponerle los hechos denunciados y que de esta forma dentro del lapso establecido por la Ley ejusdem presentara sus descargos y pruebas, en pro de ejercer su derecho a la defensa, siendo que fue decisión de la propia recurrente no rendir declaración en el aludido procedimiento*”.

Finalmente, respecto a la denuncia de violación del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 49, numeral 2, en cuanto se refiere al derecho a la presunción de inocencia, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo indicó que “(...) *no existen medios probatorios cursantes en el expediente que demuestren que la recurrente fue responsabilizada desde el momento en que se dio inicio al procedimiento administrativo, de forma tal que se le tratase como culpable desde el principio de la investigación, razón por la cual no es posible asumir la transgresión del derecho a la presunción de inocencia como lo denuncia la reclamante*”.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el *a quo* declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto administrativo de fecha 14 de mayo de 2010, emanado de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda.

### III

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En primer lugar, denunció la representación judicial de la parte apelante que la sentencia recurrida es en extremo extensa, que contiene una serie de transcripciones que nada aportan al proceso y que no contribuyen a la resolución de la causa, lo cual -según indicó- quebranta el contenido del artículo 243 ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, y vicia de nulidad dicha decisión.

Señaló que la recurrida desconoció “(...) *de manera flagrante los argumentos, alegatos y probanzas expuestos (...) en su escrito recursivo, todos y cada uno de ellos debidamente confrontados con sus respectivas pruebas, reconocimiento que (...) acarrea la consecuencia establecida en el Artículo 244 ejusdem, el cual prevé la nulidad de aquella sentencia que carezca de una cualesquiera de las determinaciones indicadas en el Artículo 243 del mismo Código*”.

En tal sentido expuso, que el *a quo* erró al concluir que incurrió en ilícitos susceptibles de generar responsabilidad administrativa y considerar procedente la imposición de la sanción de multa, ya que presentó pruebas capaces de demostrar que en su oportunidad corrigió los errores materiales involuntarios cometidos al efectuar el cálculo de las pensiones de jubilación de un grupo de trabajadores del órgano municipal, por lo que al no existir daño al

erario público no se verificó un hecho ilícito, y menos aún procedía la aplicación de sanción alguna.

Indicó que la Corte Segunda desconoció preceptos legales aplicables al presente caso, al concluir que la funcionaria que dictó el acto impugnado se encontraba facultada para ello con fundamento en normas contenidas en reglamentos y resoluciones, cuando la atribución de competencias debe encontrarse expresamente prevista en instrumentos normativos de rango legal y emanados del Poder Legislativo.

#### IV

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación ejercido por la representación judicial de la parte recurrente contra la sentencia Nro. 2012-0077 de fecha 1° de febrero de 2012, dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo que declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto contra el acto administrativo dictado por la **AUDITORA INTERNA (Interina) DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**, en fecha 14 de mayo de 2010, en el que se declaró la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Betty María Lamus Pacheco y le fue impuesta sanción de multa por la cantidad de doscientos setenta y cinco unidades tributarias (275 U.T).

Del análisis del escrito de fundamentación de la apelación se desprende que los vicios denunciados por la apelante se circunscriben a: **1.-** el quebrantamiento de la disposición contenida en el artículo 243 ordinales 3° y 5° del Código de Procedimiento Civil, en virtud -según su afirmación- de lo extenso de la sentencia recurrida y la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones de la actora; **2.-** el falso supuesto de hecho al desconocer el *a quo* que dada la corrección del error material involuntario, no existió daño al erario público y por tanto no incurrió en el hecho ilícito sancionado; y **3.-** el falso supuesto de derecho al afirmar que la funcionaria que dictó el acto impugnado se encontraba facultada con fundamento en normas contenidas en reglamentos y resoluciones.

Delimitado así el objeto de la apelación, pasa este Máximo Tribunal a decidir previa las siguientes consideraciones:

#### **1.- Del quebrantamiento de la disposición contenida en el artículo 243, ordinales 3° y 5° del Código de Procedimiento Civil**

En primer lugar, denuncia la parte accionante que la decisión recurrida debe ser declarada nula por contener “(...) *toda una extensa gama de apreciaciones y consideraciones infructuosas, más aún contiene transcripciones inútiles, que hacen de la misma una decisión sumamente extensa, que sin duda contraviene el contenido del Ordinar (sic) 3 del Artículo 243 antes referido*”. En este punto la Sala observa:

El ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos, lo que a juicio de la Sala, se traduce en la obligación del sentenciador de hacer una narrativa de la causa en términos lacónicos y resumidos, sin necesidad de transcripciones o repeticiones inútiles, expresando los términos fundamentales en los que ha quedado planteada la controversia, y con ello los alegatos y hechos sobre los cuales se pronunciara en la parte motiva del fallo.

De modo que, la transcripción innecesaria de actos del proceso, la indebida extensión de la decisión y la exposición inconsistente de los términos en los que se presentó la contención, resultan contrarios a las formalidades indispensables para entender que una sentencia cumple con los requisitos contenidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 *eiusdem*, implicaría la nulidad de la sentencia.

Ahora bien, cabe señalar que la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nro. 12 del 17 de febrero de 2000, asentó el criterio según el cual:

*“(...) la finalidad que se persigue con la implantación del extremo contenido en el ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, no es otro que la descripción del asunto planteado por las partes, por lo que en los casos en que dicha finalidad sea cumplida por el fallo, no será procedente afirmar la existencia del vicio en comentarios.*

*Así en anteriores fallos, como el de fecha 18 de marzo de 1998, esta Sala ha indicado sobre el particular que:*

*‘Lo sustancial de la disposición legal cuya infracción se denuncia, consiste en el deber del juez de establecer en forma previa a su decisión cuáles son los límites de la controversia planteada. Para ello deberá hacer una síntesis de lo demandado, y de la contestación dada; si en tal tarea considera necesario el juez transcribir algún alegato de las partes, no por ello infringe la disposición en cuestión.*

*El vicio se configura cuando el juez se limita a transcribir las actuaciones de las partes, sin determinar en qué términos quedó planteada la controversia, lo cual no sucede en el caso bajo decisión.’*

*Como puede apreciarse si en el presente caso el juez resolvió ser un poco más extenso de lo que realmente era necesario, tal cuestión no implica la violación de la formalidad prevista en el ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que se cumplió con la finalidad formal de la norma, como es dejar determinado el asunto debatido en forma clara. Así se establece”.*

Igualmente, la misma Sala en sentencia Nro. RC.00458 del 21 de agosto de 2003, señaló lo siguiente:

*“Al establecer el Legislador como requisito de la sentencia, que la misma contenga una síntesis de los términos planteados en el debate, sin transcribir los actos del proceso que constan de autos, lo que ha querido es que se exprese, antes de resolver, cuál es el tema a decidir, para una mayor claridad y precisión del fallo y para dar cumplimiento al principio de que la sentencia debe bastarse a sí misma. También puede afirmarse que en beneficio de la celeridad y brevedad el Legislador, estipuló que esa formalidad se cumple a través de una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en los cuales quedó planteada la litis, sin transcribir las actuaciones que constan de autos”.*

Por otra parte, esta Sala no puede dejar de observar que la tutela judicial efectiva es uno de los postulados fundamentales del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia proclamado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo una de sus manifestaciones la prevista en el artículo 257 *eiusdem*, el cual define al proceso como un instrumento para la realización de la justicia, ordenando el no sacrificio de la justicia por omisiones de formalidades no esenciales al mismo.

De allí que, en opinión de este Máximo Tribunal, en armonía con los criterios jurisprudenciales antes citados y con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que prevé que *“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”*; la extensión *“excesiva”* de la parte narrativa en la sentencia, no configura un vicio capaz de derivar en la nulidad de la misma.

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, resulta forzoso para esta Sala desechar la denuncia de violación del artículo 243 ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, formulada por la parte accionante. Así se decide.

En relación a lo expuesto por la apelante respecto a que *“(…) la sentencia dictada en el presente caso, se atiende de manera exclusiva a lo alegado y sostenido por la hoy recurrida (...), y desconoce de manera flagrante los argumentos, alegatos y probanzas expuestos (...) en su escrito recursivo”*, con lo cual se verifica la violación del contenido del artículo 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, la Sala observa:

De la lectura del contenido de la denuncia formulada, esta Máxima Instancia encuentra que la parte accionante no precisó el hecho o la omisión en que incurrió el *a quo* y que pudiese configurar violación del artículo 243 en su numeral 5, conforme al cual:

**“Artículo 243.** *Toda sentencia debe contener:*

*(...Omissis...)*

*5. Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia”.*

No obstante, a los fines de verificar lo expuesto por la accionante en este sentido, y con fundamento en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, consagratorio de la tutela judicial efectiva, esta Sala pasa a revisar si tal como lo manifestó la parte apelante, la recurrida “*desconoce, de manera flagrante los argumentos, alegatos y probanzas expuestos (...) en su escrito recursivo*”, para lo cual resulta necesario examinar lo decidido por el *a quo* ante cada uno de los vicios señalados en el escrito recursivo.

En tal sentido, la accionante en su recurso de nulidad denunció lo siguiente: *i)* violación del principio “*Nullum crimen nulla poena sine lege*”, al estimar que el acto se fundamentó en una norma que en nada corresponde con los supuestos que se expresan en él, por cuanto los hechos u omisiones generadores de responsabilidad son aquellos a los que se refiere taxativamente la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y no los contenidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; *ii)* falso supuesto de hecho por no ser correctos los elementos fácticos que produjeron el acto impugnado, ya que no es cierto que hubiere inobservado normas al realizar los cálculos de las pensiones de jubilación de algunos funcionarios de la Contraloría Municipal, por cuanto lo que se produjo fue un “*error involuntario*”; *iii)* incompetencia del funcionario que dictó el acto administrativo; *iv)* violación del derecho a la defensa y al debido proceso por cuanto antes de iniciarse el procedimiento ya había sido inculpada.

Atendiendo a tales denuncias el *a quo* dictó sentencia partiendo de los alegatos expuestos en el escrito recursivo, en los siguientes términos:

*i) Violación del principio “nulum crimen nulla poena sine lege”*

Para resolver sobre esta denuncia, la recurrida transcribió tanto los alegatos expuestos por la parte accionante, como los expresados por la representación judicial de la parte accionada, haciendo el respectivo análisis de las normas en las cuales se basó la Administración para la imposición de la sanción de multa, concluyendo que el artículo 91, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, efectivamente establece supuestos de hecho generadores de responsabilidad administrativa, por lo que al verificar la procedencia de la circunstancia prevista en la norma, la Administración estaba facultada para imponer la sanción correspondiente.

Ello así, la denuncia de violación al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, que contiene como parte integrante el principio de tipicidad y que fue fundamentada por la accionante en la supuesta imposibilidad de aplicar al caso de autos la norma antes indicada, por cuanto -según su decir- la misma no dispone expresamente que la inobservancia de los parámetros de cálculo de las pensiones de jubilación de los funcionarios públicos, contenidos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, implique algún tipo de responsabilidad administrativa, fue desechada por la recurrida indicando que la función pública supone una actividad cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a normas mecánicas y procedimientos rígidos para su ejecución, sino a una serie de principios rectores que la informan, por lo que

resultaría imposible enumerar cada una de las situaciones sancionables, por cuanto las mismas no pueden ser previstas en su totalidad por el legislador.

Así, señaló el *a quo* que el legislador a través de la mencionada norma permite a la Administración establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos, cuando en ejercicio de sus funciones transgredan normas legales y sublegales en materia de control interno.

Concluyó la recurrida señalando que no se está ante la violación del principio de legalidad o de tipicidad, ya que el mismo artículo 91, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal “(...) *establece taxativamente los supuestos de hecho que conforme a ella pudieran ser sancionados, y por ende la misma resulta totalmente aplicable para determinar la responsabilidad administrativa de la ciudadana Betty Lamus, pues los hechos imputados a la recurrente corresponden a la inobservancia de una normativa legal*”.

En tal sentido, indicó el *a quo* que “(...) *nuestro ordenamiento jurídico establece así un régimen o mecanismo de responsabilidad que se dirige a tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa así como el patrimonio público*”, por lo que la norma en referencia lo que hace es prever un supuesto normativo que protege el buen funcionamiento de la Administración Pública, cuya transgresión supone necesariamente la imposición de correctivos; y en este caso -según indicó la recurrida-, la Administración verificó la inobservancia por parte de la recurrente de los artículos 8 y 9 de Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, para la realización del cálculo de las pensiones de jubilación concedidas a funcionarios de la Contraloría Municipal de Chacao durante los años 2007 y 2008, lo cual, según el Juez de primera instancia, representa un hecho ilícito que encuadra dentro de las conductas sancionables por la Administración con fundamento en dicho dispositivo normativo.

#### *ii) Falso supuesto de hecho*

En cuanto a la denuncia de falso supuesto de hecho observa esta Sala que el *a quo*, luego de transcribir de manera textual los alegatos de la parte recurrente, efectuó el análisis e interpretación de las normas en las que se fundamentó la Administración para dictar el acto objeto de impugnación, para luego realizar el análisis de las actas que conforman el expediente, ello es, los cálculos de las pensiones de jubilación de varios funcionarios, aprobados y suscritos por la recurrente, el Informe de Auditoría practicada a la Dirección de Recursos Humanos, la declaración realizada por la ciudadana Isabel Tovar ante la Unidad de Auditoría Interna, el propio escrito recursivo consignado por la accionante; y finalmente las Resoluciones emanadas del Contralor Municipal a través de las cuales se procedió a corregir los errores de cálculo cometidos en el otorgamiento del beneficio de jubilación de estos funcionarios (folios 444 al 448 de la pieza principal del expediente); todo con el fin de verificar si de las mismas se desprendía una actuación administrativa contraria a derecho.

Concluyendo que “(...) *la ciudadana Betty Lamus, no demostró ante esta Instancia Jurisdiccional que efectivamente haya cumplido con sus funciones de supervisión y control de las políticas de personal, por lo tanto, la actora no comprobó que haya cumplido y realizado las actuaciones de control respectivas*”.

*iii) Incompetencia*

Respecto a la denuncia de incompetencia del funcionario que dictó el acto administrativo, la recurrida luego de precisar los alegatos expuestos por la accionante en su escrito, efectuó una serie de consideraciones conceptuales sobre la competencia en base a la ley y a la jurisprudencia, realizó un análisis de la resolución mediante la cual fue designada la funcionaria que emitió el acto y de las normas que le atribuyen competencia a la Unidad de Auditoría Interna, determinando que la ciudadana Maybel Coromoto Pimentel Bolívar actuó dentro de los límites de su competencia.

*iv) Violación del derecho a la defensa y al debido proceso*

Finalmente, en relación a la denuncia de violación del derecho a la defensa y al debido proceso por haber sido inculpada antes de iniciarse el procedimiento administrativo, el *a quo* expuso los fundamentos de la denuncia, para posteriormente efectuar la revisión de las actuaciones realizadas durante el procedimiento administrativo, concluyendo que la decisión administrativa fue tomada sobre la base de un procedimiento previo en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente y durante el que pudo presentar las defensas y pruebas que consideró pertinentes, no existiendo el prejuicio de culpabilidad denunciado, y por tanto la vulneración de su derecho a ser presumida inocente.

En este punto debe señalar la Sala que del fallo apelado se desprende que el *a quo* fundamentó la motivación para decidir cada una de las denuncias de la accionante en las pruebas contenidas en el expediente.

En tal sentido, se observa que la recurrida efectuó el análisis del acto administrativo objeto de impugnación (folio 424 del expediente judicial), así como de los documentos cursante a los autos suscritos por la hoy apelante, y de los cuales -a su juicio- “*se desprende que la ciudadana Betty Lamus en su condición de Jefa de la Oficina de Personal de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao, realizó y aprobó los cálculos de la pensión de jubilación de los funcionarios (...) señalados*” (folio 443 del expediente judicial).

Igualmente aprecia la Sala que el *a quo* efectuó expresa mención en la sentencia apelada al contenido del “*Informe Definitivo de Auditoría practicada a la Dirección de Recursos Humanos*” (folios 444 y 445 del expediente judicial), concluyendo que del mismo se desprende que los cálculos de la pensión de jubilación realizados por la accionante “*(...) se ejecutaron sin atender a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios*”.

Asimismo, evidencia esta Máxima Instancia que la recurrida analizó las pruebas contenidas en autos y dejó expresa constancia de ello, a fin de determinar la competencia de la

funcionaria para dictar el acto objeto de impugnación (folios 459 al 462 del expediente judicial).

Finalmente, la Corte Segunda dejó asentado en la recurrida cada uno de los actos realizados durante la investigación administrativa (folios 469 al 473 del expediente judicial), con lo cual quedó manifiesta la verificación por parte del *a quo* de los actos del procedimiento administrativo iniciado en contra de la hoy apelante.

De lo anteriormente expuesto se evidencia, que contrario a lo indicado por la accionante en su escrito de fundamentación, el fallo apelado fue dictado de manera expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones deducidas, y a las excepciones y defensas opuestas, resolviendo cada una de ellas de forma congruente, exhaustiva y lacónica; advirtiendo además esta Sala que la carga alegatoria presentada por la recurrente en nada contradice la tutela judicial efectiva, menos aun cuando como fue *supra* expuesto, sus argumentos fueron efectivamente resueltos por la recurrida; de modo que el fallo apelado se ajusta al contenido del artículo 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual no se evidencia el vicio de incongruencia negativa de la sentencia denunciado, por lo que el mismo debe ser desechado. Así se decide.

## **2.- Del falso supuesto de hecho al desconocer que en virtud de la corrección del error material involuntario, no existió daño al erario público y por tanto no incurrió en el hecho ilícito sancionado**

Señala la accionante que la recurrida obvió el hecho de que “(...) *dada la corrección de los errores involuntarios ocurridos con ocasión de otorgar un grupo de jubilaciones, la situación fue absolutamente restablecida, con anterioridad incluso al inicio de las averiguaciones*”; por lo que considera que “(...) *al no existir daño al erario público, mal pudiera hablarse de hecho ilícito, y menos aún la imposición de una sanción (...), argumentos y probanzas que no fueron analizadas por el A quo*”.

En este sentido, la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo señaló que la demandante para el momento en que ocurrieron los hechos era una funcionaria pública, y dada tal condición uno de los deberes que le imponía el ejercicio de sus funciones, era el procurar lo necesario para salvaguardar el patrimonio público y custodiar el correcto uso de tales recursos, por lo que “(...) *al no haber actuado con la necesaria diligencia, oportunidad y cuidado de un buen padre de familia, se produjo una grave negligencia o imprudencia por no ejercer las funciones públicas encomendadas con el cuidado requerido y en la oportunidad respectiva*”.

Al respecto esta Sala observa que, tal como lo dejó asentado el *a quo*, **lo sancionado en el presente caso no es el “error” o el posible “daño al erario público” que pudo haberse causado con la actuación de la recurrente, sino la inobservancia por parte de esta, de normas que le imponían realizar los cálculos de la pensión de jubilación** conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, esto es, obtener el sueldo base para el cálculo de la pensión de jubilación

“(…) dividiendo entre 24, la suma de los sueldos mensuales devengados por el funcionario o empleado durante los dos últimos años de servicio activo”; y el monto de la pensión mensual aplicando “(…) al sueldo base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de 2,5”.

De manera pues, que a juicio de la Sala, **la conducta reprochable jurídicamente** en el presente caso **consistió en que la funcionaria** en su carácter de Jefa de la Oficina de Personal de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao, **quien tenía atribuido** según el Capítulo IV del Manual de Organización de la Contraloría Municipal de Chacao del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Municipal del Municipio Chacao Nro. Extraordinario 6793 del 6 de marzo de 2007, aplicable *ratione temporis* (folios 473 al 502 de la pieza Nro. 2 del expediente administrativo), **el deber de revisar y conformar la base de cálculo para otorgar el beneficio de jubilación al personal de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao, inobservó lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios en la oportunidad de realizar los cálculos de las pensiones de jubilación canceladas a los funcionarios al servicio de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao, omisión que constituye el supuesto generador de responsabilidad administrativa contemplado en el artículo 91, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sancionable con multa conforme al artículo 105 eiusdem; imponiéndose en este punto establecer las diferencias entre la responsabilidad penal, civil y administrativa.**

En cuanto a la **responsabilidad penal** tenemos que, el *ius puniendi* del Estado se manifiesta a través de la actividad judicial llevada a cabo por el Juez, quien por medio de una sentencia precedida por un proceso jurisdiccional, tiene la potestad de imponer las penas y sanciones previstas en la ley en caso de verificar la comisión de un hecho punible (delito); por otro lado, la **responsabilidad civil surge cuando se constata la comisión de un hecho ilícito, obligando al autor del mismo (agente del daño) a cumplir con el deber de reparación a la víctima. Finalmente, la responsabilidad administrativa se verifica a través de la apertura de procedimientos administrativos y la posterior determinación de responsabilidades, imposición de multas y sanciones (administrativas, disciplinarias, tributarias y/o resarcitorias).**

La **diferencia fundamental entre la responsabilidad administrativa respecto a la penal y a la civil, es que en estas últimas se requiere la existencia de un daño a un bien jurídico determinado, mientras que la responsabilidad administrativa se genera como consecuencia de la inobservancia de una norma que impone una obligación o prohibición, independientemente de la ocurrencia o no del daño.**

En este sentido debe resaltarse que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 82 prevé que:

“**Artículo 82.** Los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, **responden penal, civil y administrativamente de los**

**actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa** en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones” (resaltado y subrayado de la Sala).

De lo anterior se desprende que la propia ley hace la separación y distinción entre los tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir tanto los particulares como los funcionarios públicos, empleados y obreros al servicio de la Administración Pública, **sin embargo tal distinción no niega la posibilidad de que por un mismo hecho se impongan de manera autónoma y simultánea las sanciones respectivas en cada caso.**

Así, el artículo 91 *eiusdem*, contempla múltiples supuestos que dan lugar a la determinación de la responsabilidad administrativa, todos los cuales obran en procura y resguardo de la eficiencia, honestidad, idoneidad, transparencia y responsabilidad del funcionario, lo que también implica el resguardo por parte de este del patrimonio de la entidad pública en la que preste sus servicios, sin embargo tal salvaguarda no es la única finalidad perseguida por la norma, ya que esta también prevé aspectos éticos, organizativos, procedimentales, de respeto a los derechos de los administrados, así como la elemental exigencia de que los funcionarios obren en apego y cumplimiento a las leyes y demás normativas jurídicas que rigen la actuación de la Administración.

En el presente caso a la apelante le fue aplicado el contenido del artículo 91 numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual dispone:

**“Artículo 91.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...Omissis...)

29. *Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.”*

En este sentido la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal ha establecido que **“...de la redacción del legislador se desprende que [numeral 29 del citado artículo] no está referido a un número ilimitado de actos hechos u omisiones, sino que se circunscribe o limita a aquellas actuaciones que resulten contrarias a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales”** (Sentencia Nro. 488 del 30 de marzo de 2004). (Agregado de esta Sala).

De modo que, las actuaciones u omisiones verificadas en el sentido indicado en el referido artículo, y de acuerdo al criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, de suyo suponen ilicitud, sin que se requiera que efectivamente se verifique un daño al patrimonio público; siendo ello así, **el solo incumplimiento de una norma que imponga al funcionario un deber de control, revisión y verificación, en el ámbito del control interno, supone en los términos**

del artículo anteriormente transcrito, una infracción sancionable administrativamente, la cual resulta autónoma del resultado adverso que pudiera originarse con esta, e independiente de las responsabilidades (civiles o penales) que surjan de la misma.

Hechas las consideraciones precedentes, en relación a la denuncia esgrimida por la apelante en cuanto a que con su actuación no causó daño al patrimonio público, se observa que tal argumento de forma alguna sirve para desvirtuar la aplicación de la norma jurídica que dio lugar al establecimiento de la responsabilidad administrativa, pues la misma (artículo 91 numeral 29) contempla como supuesto fáctico que da lugar a dicha responsabilidad, la comisión de cualquier acto, hecho u omisión “*contrario a una norma legal o sublegal*” en materia de control interno, sin que dicha norma, exija o contemple como supuesto de hecho, la efectiva verificación de la afectación del patrimonio público, concretándose la violación o contradicción de una norma legal en virtud del actuar del funcionario, por cuanto como fue señalado *supra*, las sanciones administrativas derivadas de la inobservancia de un dispositivo legal, se imponen independientemente del efecto producido por dicho incumplimiento, ya que, la sanción no viene ligada a la consecuencia causada por la infracción (daño); que fue precisamente lo determinado por el acto administrativo al concluir que la ciudadana Betty María Lamus Pacheco “...*al momento de suscribir las respectivas hojas de cálculos y tomar como base el último sueldo devengado, violó, a consecuencia de su inobservancia los extremos contenidos en los artículos 8 y 9 de la [Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios], ya referida, siendo que tal como se desprende de los Manuales de Organización de esta Contraloría Municipal del Municipio Chacao del estado Miranda, correspondientes al año 2007, era competencia del titular de dicha dependencia conformar, revisar y avalar, tales cálculos*”. (Agregados de la Sala).

En el caso de autos la sanción impuesta es de carácter administrativa, por cuanto no se está frente a un castigo derivado de una actuación tipificada como ilícito penal, o ante la responsabilidad civil generada por el daño ocasionado; sino que se trata de una sanción impuesta a la hoy apelante, dada su condición de funcionario público que la colocó ante una relación de sujeción especial frente a la Administración, constriéndola a cumplir con una obligación en virtud del ejercicio de un cargo público, por lo que independientemente de que se hubiere evitado el posible daño a través de la corrección del “*error*” presuntamente cometido, lo sancionado en el presente caso no fue la consecuencia de la actuación u omisión de la funcionaria, sino el incumplimiento de deberes inherentes a su cargo.

En este punto debe acotar la Sala, que un “*error material*” constituye un error de cálculo, un salto de línea, la inclusión de una letra, un guarismo, una errada transcripción, el cambio inadvertido de una letra por otra, la cita errada de un texto, no siendo lo mismo utilizar una base de cálculo diferente a la establecida en la ley, lo cual configura una omisión contraria a una norma legal, que debió corregir el superior jerárquico, habida cuenta que la labor de cálculo debe estar asignada a un funcionario de menor jerarquía, y el control o supervisión de dichos cálculos a cargo del superior, quien con su firma avala el mismo.

Así, tal como lo dejó expuesto el *a quo* y como fue señalado *supra*, el “error” que a decir de la accionante fue involuntario y corregido en su oportunidad, manifiesta por decir lo menos, la desatención en el ejercicio de las funciones atribuidas a la hoy apelante, que de no haber sido advertido a tiempo, hubiese generado daños en el patrimonio del órgano administrativo recurrido. De manera que, a juicio de esta Sala, la responsabilidad administrativa de la funcionaria -así se desprende del contenido del artículo 91 numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal-, no deriva del presunto error en que se hubiese incurrido, sino en la inobservancia por parte de la funcionaria (recurrente) en la aplicación de normas de rango legal y sublegal, en el ejercicio de sus atribuciones de verificación y control del trabajo sometido a su firma, lo cual se desprende de los resultados reflejados en el informe de la Auditoría Interna.

De modo que, contrario a lo señalado por la accionante, la recurrida evidenció, tal y como lo hizo esta Sala, que incluso de los alegatos expuestos por la propia accionante, se desprende la realización de la conducta sancionada, en razón de lo cual a juicio de este Máximo Tribunal la denuncia de la accionante en este punto debe ser desechada. Así se decide.

### **3.-Falso Supuesto de derecho al determinar que la competencia de la funcionaria que emitió el acto impugnado podía ser establecida mediante un instrumento normativo de carácter sublegal**

Denunció la accionante que la recurrida yerra al considerar que la competencia de la funcionaria que emitió el acto administrativo objeto de impugnación se encuentra establecida en normas de carácter sublegal emanadas de la propia Contraloría Municipal del Municipio Chacao; además indicó que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal no le asigna competencia al Auditor Interno para emitir actos definitivos en un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Por su parte la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo a fin de resolver sobre lo anterior realizó un análisis concatenado de: *i)* el acto mediante el cual fue designada la ciudadana Maybel Coromoto Pimentel Bolívar como Auditor Interno Interina de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao; *ii)* las normas legales referidas a la competencia en materia de determinación de responsabilidades administrativas e imposición de multas y, *iii)* la normativa interna referida a las competencias de la Unidad de Auditoría Interna de dicho órgano; para finalmente concluir que la funcionaria que dictó el acto se encontraba facultada para determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente, y desechar el alegato referido a la competencia.

En este orden de ideas, observa la Sala que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal incluye entre los órganos que integran dicho Sistema, a las Contralorías Municipales. Siendo ello así, y conforme a lo previsto en el artículo 33 numeral 1 *eiusdem*, dichas Contralorías como órganos de control fiscal, tienen plena facultad para “Dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones para el ejercicio del control y para la coordinación del control fiscal externo con el interno”. Aunado a lo anterior, resulta preciso indicar que la Administración Pública dispone de la potestad reglamentaria interna y externa para establecer su estructura

organizativa y distribuir las competencias legalmente asignadas a través de instrumentos normativos de carácter sublegal.

En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, efectivamente la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, faculta a las Contralorías Municipales para dictar las normas (reglamentos, manuales, resoluciones e instructivos) necesarias para el ejercicio de la actividad de control fiscal interno, la cual de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 y siguientes *eiusdem*, está dirigida a salvaguardar los recursos, verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa, promover la eficacia, economía y calidad en las operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del órgano o ente de que se trate.

Siendo lo anterior así, el Contralor Municipal del Municipio Chacao, en ejercicio de sus potestades legales, podía dictar el Reglamento Interno y el Manual de Organización de la Contraloría Municipal de Chacao, y establecer en ellos las normas de funcionamiento de la Unidad de Auditoría Interna y las competencias del Auditor; todo ello a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. De modo que, se entiende que las funciones llevadas a cabo por el Auditor Interno en ejercicio de las competencias asignadas en dichos instrumentos jurídicos se desarrollan dentro de los límites legales correspondientes.

En el presente caso, la Resolución mediante la cual se designó a la ciudadana Maybel Coromoto Pimentel Bolívar Auditora Interna (Interina) de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao la “(...) *autoriza para ejercer las atribuciones inherentes al cargo previstas en el ordenamiento jurídico*”. En tal sentido, las atribuciones del Auditor Interno para sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades, declarar la responsabilidad administrativa e imponer multas, se encuentra expresamente prevista en el artículo 18 numerales 10 y 11 de la Resolución de la Contraloría Municipal N° 033/2009 publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Chacao Número Extraordinario 7.752, que contiene la “*Reforma Parcial del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Chacao del Estado Miranda*”. Siendo estas las mismas atribuciones que se encuentran previstas en la Resolución Nro. 038/2009 emanada de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao en fecha 2 de julio de 2009, y publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Chacao Número Extraordinario 7.758 de fecha 6 de julio de 2009, contentiva de la “*Modificación Parcial del Manual de Organización de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda*”.

Así, el artículo 18, numerales 10 y 11 de la “*Reforma Parcial del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Chacao del Estado Miranda*”, textualmente señala:

#### **“Capítulo IV**

##### ***De la Unidad de Auditoría Interna***

**Artículo 18.-** *Le corresponde, en el ámbito de sus competencias:*

(...Omissis...)

*10. Iniciar, tramitar y decidir el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.*

*11. Formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa e imponer multas en los casos que sea procedente, y decidir los recursos de reconsideración”.*

De manera que la Auditora Interna (Interina) de la Contraloría Municipal del Municipio Chacao al tener atribuida en un reglamento interno emanado del Contralor Municipal del Municipio Chacao, la competencia para iniciar y decidir los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidad, e imponer las multas correspondientes, no incurrió en el vicio de incompetencia denunciado al dictar el acto contenido en la “*Decisión Administrativa*” de fecha 14 de mayo de 2010, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y se impuso la multa correspondiente a la ciudadana Betty María Lamus Pacheco. Razón por la cual esta Sala desecha el alegato expuesto por la apelante en este sentido. Así se decide.

Desestimadas como han sido las defensas esgrimidas en contra de la sentencia recurrida, esta Sala debe declarar sin lugar el recurso de apelación ejercido y confirmar el fallo apelado. Así se declara.

V

## **DECISIÓN**

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **SIN LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la representación judicial de la ciudadana **BETTY MARÍA LAMUS PACHECO**, contra la sentencia Nro. 2012-0077 dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en fecha 1° de febrero de 2012, que declaró “*SIN LUGAR el recurso contencioso administrativo de nulidad*”, la cual se **CONFIRMA**.

Se declara **FIRME** el acto administrativo dictado por la **AUDITORA INTERNA (INTERINA) DE LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA** en fecha 14 de mayo de 2010, que declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana Betty María Lamus Pacheco y le impuso sanción de multa por doscientos setenta y cinco unidades tributarias (275 U.T).

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Notifíquese a las partes de la presente decisión y devuélvase el expediente junto con oficio a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

El Presidente

**EMIRO GARCÍA ROSAS**

La Vicepresidenta

**EVELYN  
MARRERO  
ORTÍZ**

La Magistrada

**MÓNICA MISTICCHIO  
TORTORELLA**

El Magistrado

**EMILIO  
RAMOS  
GONZÁLEZ**

La Magistrada

**MARÍA CAROLINA  
AMELIACH  
VILLARROEL**

Ponente

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**

**En treinta (30) de julio del año dos mil catorce, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01164, la cual no está firmada por el**

**Magistrado Emilio Ramos  
González, por motivos justificados.**

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**